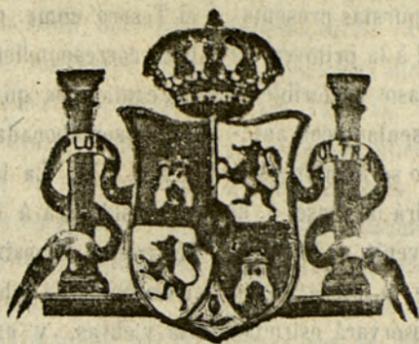


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 170.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 de Mayo próximo pasado participa á este Centro Directivo haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á excepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica Nacional del sello. Asimismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V. para su conocimiento y el de las Estafetas y Car-

terias, le encargo dé á las disposiciones de que se trata la mayor publicidad, insertándolas en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan, se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERROCARRILES DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1877.

(Continuacion.)

Art. 51. La concesion de un ferrocarril á la que se hubiese otorgado subvencion, caducará en los casos previstos en la ley general de Obras públicas y en la de ferro carriles. Se exceptúan los casos de fuerza mayor que se enumeran en el art. 29 del presente reglamento, y que deberán justificarse en los términos prescritos en el art. 49 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

En caso de caducidad se deducirán de la tasacion que habrá de hacerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 53 y 54 del presente reglamento, el importe de la fianza si esta hubiere sido devuelta, los gastos de tasacion y subasta y los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. El resto será la cantidad por la que se sacarán á subasta las obras hechas y materiales acoopiados.

Respecto á los demás trámites sobre

declaracion de caducidad y consecuencias de la misma, regirán las prescripciones de la ley y los artículos correspondientes del presente reglamento.

Art. 52. En la ejecucion de las obras se atenderá el concesionario al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse variaciones ni modificaciones sino con sujecion á los trámites que marca el art. 22 del presente reglamento. En este caso las consecuencias de las variaciones que se autoricen serán las prescritas en el art. 19 de la ley de Ferro-carriles.

Se observarán en lo concerniente á la ejecucion de las obras y á la explotacion de una línea subvencionada las prescripciones contenidas en los artículos del 23 al 27 del presente reglamento, respecto á los planos y documentos que han de formarse á la conclusion de las obras; á la necesidad de autorizacion para comenzar á explotar el camino; á las facultades y obligaciones del concesionario en la explotacion; á la conservacion, reparacion y guarda del camino, y á las formalidades para la revision de las tarifas.

Asimismo deberá observarse lo que previenen los artículos 35, 36 y 37 sobre las formalidades con que ha de hacerse la entrega del ferro-carril al terminar la concesion.

Art. 53. Cuando un particular ó Compañía pretendiere la concesion de una línea de ferro-carril con subvencion, deberá dirigir la correspondiente peticion al Ministro de Fomento, acompañando el proyecto con arreglo á los artículos 8.º y 9.º, y acreditando haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

En la peticion se hará constar la clase de subvencion que se solicite, indicando su importe y la forma en que deba verificarse su abono, razonando todos estos extremos, para jus-

tificar la necesidad ó conveniencia del auxilio que se pretendiere.

Art. 54. Recibidos en el Ministerio de Fomento los documentos que se indican en el artículo anterior, se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas los anuncios correspondientes, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de proposiciones que puedan mejorar la primera.

Si trascurrido el plazo fijado no se presentase propuesta alguna, ó si no fueren admisibles las que se presentaren por carecer de los requisitos que exige la ley y marca el presente reglamento, se remitirá el proyecto al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á la confrontacion, y emita el informe á que se refiere el art. 18.

Se procederá despues á la informacion de que trata el art. 44, y en vista del resultado del expediente podrá recaer sobre el proyecto y sobre los demás documentos la aprobacion superior.

En el caso de conceptuarse necesario introducir algunas modificaciones en el proyecto ó en cualquiera de las cláusulas de la concesion, se procederá segun lo prescrito para este caso en el art. 19 de este reglamento.

Art. 55. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion, se procederá á la tasacion de los estudios, la cual se verificará con arreglo á lo establecido en el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 56. El Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para que se autorice la ejecucion del ferro-carril. Acompañará al referido proyecto el aprobado para la línea de que se trate, con todos los demás documentos necesarios para

determinar las bases de la concesion, las tarifas de explotacion, la clase y entidad de los auxilios que ha de otorgar el Estado, la proporcion en que han de contribuir las provincias y municipalidades interesadas, y demás requisitos que exigen las leyes y reglamentos.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por término de tres meses, segun lo prevenido en el art. 45 de este reglamento; debiendo advertir que en este caso el autor de la propuesta presentada tiene derecho á quedarse con el remate por el tanto, y además á que se le abonen en otro caso por el adjudicatario los gastos del proyecto con arreglo á la tasacion practicada, acerca de la cual regirán las prescripciones del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Son aplicables en todas sus partes al caso de que se trata, es decir, á la ejecucion por concesion de un ferrocarril subvencionado á propuesta de un particular ó Compañía, los trámites, reglas y prescripciones que contienen los artículos del 46 al 52 del presente reglamento, que se refieren al caso en que la iniciativa de la ejecucion hubiese partido del Gobierno.

Art. 57. Si dentro del plazo fijado en el art. 54 se hubieren presentado propuestas admisibles para la ejecucion de un ferrocarril, se extenderá á todas ellas y á los proyectos correspondientes lo prescrito en el mismo artículo respecto á la confrontacion sobre el terreno y á la informacion á que deben someterse. Tanto el Ingeniero Jefe como los informantes harán en sus dictámenes la comparacion entre los diversos proyectos presentados, dando su opinion acerca del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Se oirá despues sobre todos los extremos del expediente el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en vista de todo decidirá el Ministro de Fomento acerca del proyecto que hubiere de ser elegido, procediéndose despues á su tasacion en los términos prevenidos para casos análogos en este reglamento.

A los autores de los demás proyectos les serán devueltos los suyos con los depósitos que hicieron al presentarlos.

Art. 58. En igualdad de circunstancias entre la primera propuesta y cualquiera de las demás que se hubiesen presentado posteriormente, será preferida la primera, y su proyecto el

que se tase y sirva de base á la concesion.

En igualdad de circunstancias entre dos ó mas de las propuestas presentadas con posterioridad á la primera, se declarará en todo caso preferible la que hubiese sido presentada con antelacion, cuyo producto será entonces el que se tasará y servirá de base á la concesion. Para prevenir toda duda acerca de la fecha de la presentacion de los proyectos se observará estrictamente en estos casos lo previsto en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Art. 59. Determinado por uno ú otro de los medios indicados en los dos artículos anteriores, segun los casos, el proyecto que ha de servir de base á la concesion, y tasado dicho proyecto, se presentará á las Cortes el oportuno de ley, y se seguirán en todo lo demás las prescripciones prefijadas en los artículos del 45 al 52 del presente reglamento, respecto á la subasta ó subastas, ejecucion, explotacion y entrega del camino, en los casos en que este se ejecute con subvencion.

CAPÍTULO V.

De la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 60. La gestion que acerca de la construccion, explotacion y policia de los ferro carriles corresponde al Ministro de Fomento, asi como la vigilancia que al mismo compete ejercer sobre este servicio, segun lo preceptuado en los artículos 60 y 61 de la ley de Ferro-carriles, se ejercerán con arreglo á las instrucciones especiales que rijan en la actualidad ó se dictáren en lo sucesivo, y á los principios que se fijan en el presente reglamento.

Art. 61. La inspeccion que debe el Gobierno ejercer sobre los ferro-carriles, se divide en inspeccion técnica ó facultativa, é inspeccion administrativa ó mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, quien podrá disponer que el personal de todas clases destinado á la inspeccion de una red dependa del Ingeniero-Jefe de la division, ó que las inspecciones facultativa y administrativa se ejerzan por funcionarios independientes entre sí.

Art. 62. Los gastos de inspeccion serán de cargo del Estado ó de las Compañías de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada linea.

En el caso de que las Compañías se hallen obligadas á satisfacer todo ó

parte de los gastos expresados, el pago de los mismos se realizará directamente por el Estado, debiendo ingresar en el Tesoro como reintegro á los capítulos correspondientes del presupuesto las cantidades que por este concepto deban ser abonadas por las Empresas.

Art. 63. La inspeccion facultativa se considerará á su vez dividida en dos partes, á saber: primera, la que debe ejercerse sobre la construccion, via y obras, y explotacion técnica; y segunda, la que corresponde al material y traccion.

Se considera perteneciente á la primera parte todo cuanto se refiere al estudio, confrontacion y exámen de los proyectos, á la construccion de las líneas, conservacion y reparacion de las obras, via, material fijo y edificios, á la vigilancia del camino, de las señales y agujas, y á la composicion y velocidad de los trenes.

Comprende la segunda parte todo lo relativo á la conservacion y reparacion del material móvil.

Art. 64. La inspeccion facultativa se ejercerá por Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, auxiliados por Ingenieros mecánicos cuando el Gobierno así lo estime conveniente, por Ayudantes del personal subalterno de Obras públicas y por vigilantes que reúnan las circunstancias que previene este reglamento.

Art. 65. La inspeccion facultativa estará en cada una de las divisiones creadas, ó que se crearen en lo sucesivo, á cargo de un Ingeniero de la clase de Jefes, del cual dependerá, en el caso de que este servicio estuviere separado del administrativo, el personal de todas clases á que se refiere el artículo anterior. Los Ingenieros mecánicos serán los especialmente encargados de lo relativo á la conservacion y reparacion del material móvil, ejerciendo su cargo á las órdenes de los Ingenieros de las divisiones correspondientes.

Art. 66. Los funcionarios facultativos que hubiesen de ejercer el servicio de la inspeccion técnica serán nombrados libremente por el Ministro de Fomento, como los de su clase que desempeñan los demás servicios de Obras públicas.

Los ingenieros mecánicos serán nombrados de la misma manera.

En cuanto á los vigilantes afectos á la inspeccion facultativa, serán elegidos entre los licenciados del Ejército que hubieren servido en cuerpos facultativos ó Guardia civil, siempre que tuviesen buenas notas en sus hojas de

servicios. Los empleados de esta clase no podrán ser separados del servicio sino por faltas cometidas en el mismo, previo expediente instruido con arreglo á los trámites que se fijen en las instrucciones que se dicten al efecto.

Art. 67. Corresponde á la inspeccion administrativa de los ferro-carriles cuanto se refiere á la explotacion comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á dicha explotacion, á la accion y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulacion en caso de atentado contra los trenes ó alteracion del orden público.

Art. 68. El personal destinado á la inspeccion administrativa se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios, cuyo número y sueldos serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 69. Los funcionarios destinados al servicio de la inspeccion administrativa serán nombrados por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo que disponen ó en lo sucesivo dispusieren las leyes é instrucciones especiales sobre la materia.

Dichos empleados deberán tener conocimiento exacto de las leyes generales de Ferro-carriles, de sus pliegos de condiciones y tarifas, de la ley y reglamento de policia de los mismos y de cuantas disposiciones se hubieren dictado por el Gobierno y las Compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotacion comercial de las líneas.

Art. 70. Los Inspectores y Comisarios destinados al servicio de la inspeccion administrativa de los ferro-carriles no podrán ser separados de sus destinos sino por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, y previa la formacion del oportuno expediente con arreglo á los trámites que se fijen en las instrucciones que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VI.

De los ferro-carriles destinados á uso particular.

Art. 71. Los ferro-carriles destinados al servicio de una industria ó uso particular para cuya ejecucion no se solicite ocupacion de dominio público ni la expropiacion forzosa, podrán realizarse sin otra formalidad que la de dar conocimiento de su construccion á la Autoridad superior civil de la provincia correspondiente, pudiendo explotarse despues sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos

de salubridad y seguridad pública, al tenor de lo expresado en el artículo 62 de ley de Ferro-carriles.

Art. 72. Cuando un particular ó Compañía pretenda ejecutar una línea de ferro-carril para el servicio de una industria privada, y necesite para ello la ocupacion de terreno de dominio público, el interesado presentará al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto correspondiente.

Este proyecto constará solamente de una Memoria explicativa con la descripción del trazado, un plano general y perfil también general, los particulares del terreno de dominio público que la línea atraviese, las plantas y alzados de las obras que se propongan para dichos terrenos y el presupuesto aproximado del coste de tales obras.

Art. 73. Los documentos expresados en el artículo anterior se remitirán al Gobernador de la provincia correspondiente para que abra sobre ellos la información que prescribe el artículo 67 de la ley de Ferro-carriles. El Gobernador oirá en esta información á los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviese la línea, y á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha Autoridad remitirá despues el expediente con su informe al Ministerio de Fomento, el cual por medio de una Real orden podrá conceder la autorizacion solicitada despues de oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Concedida la autorizacion, el peticionario podrá construir y explotar el camino sin otras restricciones que las que se refieren á la salubridad y seguridad pública y á las condiciones que se le hubieren impuesto en la orden de autorizacion para el uso del dominio público que se hubiere concedido.

Antes de comenzar los trabajos, el interesado prestará en fianza una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ejecutarse sobre terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta cuando justifique haber satisfecho los compromisos contraídos.

Art. 74. La intervencion de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos precedentes, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecucion de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario.

Las autorizaciones de esta clase

quedarán anuladas si por parte de los concesionarios no se diese el debido cumplimiento á las cláusulas estipuladas en la orden de concesion, debiendo en tal caso demolerse las obras que hubiesen ejecutado en terrenos de dominio público, y retirarse todos los materiales para que los expresados terrenos queden libres en el mismo estado en que se encontraban antes del otorgamiento de la concesion.

El concesionario podrá acudir por la vía contenciosa contra la Real orden de anulacion, pero una vez confirmada esta perderá la fianza constituida, y los terrenos cedidos volverán á formar parte del dominio público.

Art. 75. Para la ejecucion de todo ferro-carril destinado á uso público, aunque no de interés general, y para la de todos aquellos que destinados á una industria privada ó uso particular hayan de servir para el uso público, podrá pretenderse la ocupacion del dominio del Estado y el derecho de expropiacion del dominio privado, segun lo prescrito en el art. 64 de la ley de Ferro-carriles.

En este caso, la Compañía, particular ó interesado, dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea ajustado á lo que se prescribe en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento.

A los documentos que constituyen el proyecto se agregarán los que el peticionario considere del caso para probar la necesidad de la expropiacion, y una relacion por términos municipales de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 76. El Ministro de Fomento remitirá al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información que previene la ley.

Esta información versará á la vez sobre la ocupacion del dominio del Estado y sobre la conveniencia de la declaracion de utilidad pública. El Gobernador anunciará en el Boletín oficial la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion; ordenará al peticionario que verifique el replanteo, y oirá las reclamaciones que presentaren ante el Alcalde respectivo los propietarios ó sus representantes, ajustándose en todos estos trámites á lo que previene el art. 156 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Se pasará despues el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste á las reclamaciones presenta-

das, y el Gobernador, oída la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe de la division, remitirá dicho expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

Art. 77. El Ministro de Fomento pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, tanto sobre las circunstancias técnicas del proyecto, como sobre los incidentes y reclamaciones que se hubieren suscitado, y para que proponga las bases con arreglo á las cuales pueda otorgarse la concesion.

Con todos estos antecedentes el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, segun los artículos 64 y 68 de la de Ferro-carriles.

Sancionada y promulgada la ley, quedará otorgada la concesion, y por lo tanto sujeta *ipso facto* en todo lo que sea aplicable á cuanto en el capítulo III del presente reglamento se prescribe respecto de las concesiones no subvencionadas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia comunica á esta Administracion la siguiente Real orden:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 5.ª.—Negociado 1.ª.—En vista de las razones expuestas por V. S. en su comunicacion de 9 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder un nuevo plazo de dos meses improrogables para la admision de los sumarios sobrantes anteriores á la predicacion de 1874.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo adoptar por ese Centro las disposiciones oportunas para que se publique la concesion de este nuevo término, á fin de que dentro del mismo se entreguen los sumarios que no se hallan recogidos y se prepare la liquidacion de los productos de Cruzada hasta fines de 1875.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1878.—Calderon Collantes.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.—Lo que he acordado se traslade á V. S. para su conocimiento y á fin de que por su parte se cumpla lo que corresponda respecto á las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como llegue á poder de los Jefes de las Administraciones

económicas la presente circular dispondrán su insercion en el Boletín oficial de la provincia respectiva, ordenando á los Ayuntamientos se fije en los sitios de costumbre, á fin de evitar que aquellos, los expendedores colectores y cuantos están interesados en la devolucion de Bulas puedan alegar ignorancia de esta improrogable concesion, cuya publicidad la practicarán á su vez los Administradores diocesanos en los términos, modos y formas que tengan por costumbre, ó que juzguen oportuno al objeto que se propone este Centro.

2.ª El plazo de los dos meses empezará á contarse precisamente el día 15 de Abril inmediato, terminando en la misma fecha del mes de Junio siguiente, y pasada dicha fecha no será admitida por esta Ordenacion ninguna clase de Bulas sobrantes cualquiera que sea la causa ó razon que al efecto se quiera exponer por la Administracion diocesana ó interesado en la entrega.

3.ª Quedan autorizadas las Administraciones económicas para que dispongan el levantamiento de apremios donde existan contra los deudores por Bulas, para que puedan liquidar sus cuentas en las Diócesis respectivas, entregando los sobrantes si los tuvieren.

4.ª Los Administradores diocesanos cuidarán de remesar á la imprenta de este Ministerio los Sumarios de que se trata y obren en su poder desde el día 16 al 25 inclusive del mes de Junio próximo, en la inteligencia que no será admitida ninguna remesa que esceda de aquella fecha.

5.ª Dichos Administradores diocesanos, precisamente en todo el mes de Julio, rendirán una cuenta adicional por cada una de las Predicaciones de Cruzada é Indulto que resultan con débitos á contar desde la Predicacion de 1860 á la de 1875 inclusive.

6.ª Los débitos que queden por efecto de aquellas adicionales se justificarán con relacion por duplicado segun se previene por la ley de contabilidad y con certificados por cada pueblo deudor, con arreglo á lo dispuesto por este Centro en su circular de 9 de Diciembre de 1874, procurando que dichos certificados abracen todas las predicaciones por Cruzada é Indulto por que se encuentre en descubierto cada pueblo.

7.ª La falta de cumplimiento de las disposiciones 5.ª y 6.ª dará lugar á que la Ordenacion de mi cargo ponga en ejecucion el art. 24 del Reglamento orgánico de la Direccion general de contabilidad de 8 de Noviembre

de 1871, sin perjuicio de lo que juzgue conveniente á fin de que se realice por cuenta y riesgo del Administrador diocesano que dé lugar á ello el servicio de que se trata, puesto que este Centro está resuelto á que se liquiden en su totalidad las Predicaciones anteriores á la de 1874 en un breve plazo, cumpliéndose con lo que se manda por la Real orden que encabeza la presente circular.

8.º Para que pueda tener debido efecto lo que se dispone por las reglas 5.ª y 6.ª los Jefes de las Administraciones económicas se prestarán y cuidarán muy esencialmente que se facilite sin dificultad alguna la realizacion de las formalizaciones que se soliciten por producto de Cruzada con aplicacion al pago del Culto de años anteriores á 1875 con arreglo á lo que se dispone por Real orden de 3 de Junio de 1876 circulada en 12 de Julio de dicho año, cualquiera que sea el presupuesto que rija, procurando únicamente se verifiquen las operaciones de contabilidad con la variacion de capítulo y artículo del presupuesto que corresponda.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por dicha Superioridad, se hace público por medio del periódico oficial para conocimiento de los que interesarse pueda, debiendo los Sres. Alcaldes darle la mayor publicidad dentro de su localidad.

Burgos 10 de Junio de 1878.—Ignacio Vizcaino.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Clases pasivas.

En los días desde el 2 al 16 inclusive de Julio próximo venidero se efectuará la segunda revista semestral del año de 1878 de todos los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia; y para que en este servicio se cumpla con lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, se hacen las advertencias siguientes, á saber:

1.º Segun se deja expresado, están obligados á pasar la revista todos los individuos que perciban haber por cualquiera de los conceptos comprendidos en la denominacion de Clases pasivas sin excepcion alguna.

2.º La revista tendrá lugar para los que residan en esta Capital ante el que suscribe: los que estén ausentes

podrán pasarla, si se encuentran en provincias, por los Interventores económicos, y si estuviesen en pueblos, ante los Alcaldes, debiendo los interesados que cobran en la Depositaria de Aranda de Duero, ó en las Administraciones subalternas de esta provincia presentar en las mismas los justificantes de revistas para que por dichas dependencias se remitan á esta Intervencion en la forma que se les tiene advertido.

3.º El indicado acto es personal, y por lo tanto no pueden admitirse representantes bajo ningun motivo, pero en el caso de enfermedad justificada con certificacion de facultativo, se hará presente á esta Intervencion para acordar lo que corresponda y que no se perjudique al interesado que no pueda concurrir.

4.º Deberá presentarse en la revista la fe de existencia, la cédula personal y el documento original por el que se concedió el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

5.º Las fes de existencia serán expedidas por los Jueces municipales y no por los Curas párrocos ni Alcaldes, debiendo tener las fechas desde 2 de Julio de 1878, no admitiéndose las anteriores; se expresará el nombre, apellido y señas de la casa habitacion de los interesados, y estado de soltería ó viudez de las pensionistas, firmándose por los mismos la declaracion de no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, y por el que no sepa escribir llenará este requisito «á ruego» otro de igual clase.

6.º Los que revisten en otras capitales de provincia ó pueblos deberán hacerlo con las fes de existencia en los términos mencionados para que los funcionarios ante quienes se presenten, segun corresponda con arreglo á lo advertido en la regla 2.ª puedan certificar del acto á continuacion de dichos documentos, haciendo tambien referencia de la cédula personal, del despacho ú orden de la concesion del haber que exhibirán al efecto.

7.º Los Sres. Jefes de Administracion y Coroneles pueden justificar por medio de oficio, escrito precisamente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que constará la calle y número de la casa donde habiten, el concepto por que cobran, el haber que disfrutaban, la fecha del despacho ó documento por el que adquirieran el derecho, y que no perciben ninguna otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales.

8.º Los que tienen trasladados sus pagos á otras provincias y cobran atra-

dos personalmente ó con certificacion en la forma explicada en la regla 6.ª si no residen en esta ciudad.

9.º Si para una pension fuesen varios los partícipes, todos tienen que justificar de presente y con las fes de existencia, y aun cuando sean menores deben concurrir ó dirigir á la Intervencion el certificado de haber pasado la revista en otra poblacion.

10. Y ultimamente se recuerda lo repetido en otras ocasiones, que los que dejen de cumplir dicha obligacion serán desde luego dados de baja definitiva en la nómina á que correspondan.

Se encarece á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Administradores de Estancadas del partido y demás funcionarios que tomen el mayor interés en que por los medios de costumbre de cada localidad circule este anuncio á fin de que llegue á noticia de todos los interesados.

Burgos 17 de Junio de 1878.—El Jefe de Intervencion, Pedro Ortega.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Santa Maria del Campo.

Se halla vacante el cargo de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término de veinte días, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Maria del Campo 10 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Ruperto Santos.

Alcaldía de Covarrubias.

Estando terminados por la Junta pericial de esta villa los trabajos del apéndice del amillaramiento y reparto de la contribucion territorial del año económico de 1878 á 79, se hallan de manifiesto á la vista del público desde este día; y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros se anuncia en el Boletín oficial.

Covarrubias 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Santos Garcia.

Anuncios particulares.

LA UNION.

Compañía española de seguros á prima fija contra incendios, fundada en Madrid en 1856.

Por la circular inserta en el Boletín oficial núm. 96 habrán visto los Ayun-

tamientos que el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia aconseja á los municipios que aseguren de incendios los edificios de la pertenencia de los mismos, tales como las casas de Ayuntamiento, Escuelas, etc.

Esta Compañía, que es la mas antigua de España, la que tiene mayor suma de capitales asegurados y la que ha pagado más por siniestros, ofrece á las Corporaciones populares la aseguracion de sus edificios con la rebaja de un 20 por 100 de la prima señalada en la tarifa para los edificios particulares.

Estendida la aseguracion, no solo por la Capital, sino por la mayor parte de los partidos de la provincia, ocurren todos los años frecuentes siniestros por el fuego, que son satisfechos con prontitud y con justicia, y de ello podrán enterarse los Ayuntamientos y particulares que quieran poner al abrigo de tan terrible elemento, no solo sus edificios, sino sus moviliarios y mercancias.

Los tres incendios mas recientes que han ocurrido en esta provincia han sido el de D. Ignacio Baranda, de Villasante, por un edificio en dicho pueblo, cuya indemnizacion importa 686 pesetas; el de D. Francisco del Prado, vecino de Burgos, por otro en el pueblo de Horna, que ocurrió el 27 de este último Marzo, por el que se han pagado 1870 pesetas; y el de D. Felix Ortiz, en un pajar de su pertenencia en Villaciencio, que por quemarse solo una parte del tejado en 29 de Abril último se apreciaron sus perjuicios y se le pagaron 62 pesetas 50 céntimos.

El Sub-Director de esta provincia, con quien hay que entenderse para asegurar, tanto edificios como moviliarios, mercancias y cosechas, lo es D. Próspero Gallardo, que vivió en esta Ciudad, calle de Huerto del Rey núm. 8, 2.º 10—10

ALMACENES DE FERRETERÍA

DE JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo.—Burgos.

Tijeras lanares, guadañas ó dalles y pizarras.—Hierro dulce para puntas y calzar á 7 cuartos libra.—Acero fino á 10 cuartos libra.—Tachuelas gallegas á 20 cuartos libra.—Id. fundidas á 12 cuartos libra.—Clavos y puntas de Paris desde 12 cuartos libra en adelante, segun clase.—Hierros, aceros, plomos, zinc, herrajes, clavazones y demás artículos de ferreteria.—Camas de hierro y laton, planchas y bateria de cocina. 18—50

LA GRAN CAMISERÍA.

En el establecimiento de este nombre, situado en la calle del Espolon, núm. 42, de esta Ciudad, se expenden al por mayor camisas, calzoncillos, cuellos y puños postizos de varias clases, á precios de fábrica.—BURGOS. 20—50

ALMACENES DE CAMAS DE HIERRO y máquinas para coser de todos los sistemas con precios de fábrica. Pídanse dibujos y precios á J. M. Olivan, Cantarranas, Burgos. 24—50